

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0078
ACCIONANTE: MICHAEL ANDRÉS BOLÍVAR ORTIZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE
FECHA: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por MICHAEL ANDRÉS BOLÍVAR ORTIZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

MICHAEL ANDRÉS BOLÍVAR ORTIZ expuso en la demanda que:

Considera que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no emitió respuesta congruente, clara y precisa, respecto al escrito de excepciones radicado SDM 94910 de 06 de julio de 2020, donde solicitó la prescripción de los comparendos 1867633 de 09/05/2012, 1867634 de 09/05/2012, 1880835 de 14/05/2012, 3096706 de 18/07/2012, 4991388 de 30/07/2013, 6593767 de 30/01/2014, 7824287 de 27/03/2015, 16467526 de 22/09/2017, 16548189 de 30/11/2017, 16548190 de 30/11/2017, vulnerando, el artículo 23 superior,

En la contestación se limitan a los comparendos 16467526 de 22/09/2017, 16548189 de 30/11/2017, 16548190 de 30/11/2017, donde emitieron mandamiento de pago 96388 de fecha 05/07/2018, el cual no le fue notificado de manera formal, y según al parecer fue notificado, el 23/05/2019, sin aportar las pruebas pertinentes que presten mérito ejecutivo.

La acción de tutela es pertinente para esta situación, debido a la cuarentena, los ordenamientos del Gobierno y el Acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura que mantuvo las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, excepto para las acciones de tutela y los habeas corpus.

Pide TUTELAR su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y HABEAS DATA, se ORDENE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ actualice la información ante la entidad SIMIT y se emita depuración de los comparendos relacionados.

Aportó copia de la petición y la respuesta obtenida.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 12 de agosto de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no hizo pronunciamiento en el término otorgado por el Despacho para tal fin.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor MICHAEL ANDRÉS BOLÍVAR ORTIZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el accionante MICHAEL ANDRÉS BOLÍVAR ORTIZ considera se le vulneran derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, porque la respuesta que emitió al escrito de excepciones radicado SDM 94910 de 06 de julio de 2020 no es congruente, clara y precisa, respecto a todos los comparendos requeridos.

La demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pese a que se requirió para que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio, por tanto, se tendrá por cierto lo dicho por el accionante, conforme lo dispone el artículo 20, del Decreto 2591 de 1991.

Verificados los elementos materiales de prueba incorporados a la actuación con el escrito petitorio de amparo constitucional, el contenido de las pretensiones en especial la respuesta otorgada por la entidad demandada, desde ya, se advierte que la acción constitucional no prosperará, veamos porqué:

La controversia versa sobre la respuesta obtenida de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que indicaba como asunto "EXCEPCIONES DE MANDAMIENTO DE PAGO" y "PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDOS POR PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y ACCIÓN DE COBRO- PRESCRIPCIÓN DE COBRO COACTIVO".

No obstante, lo anterior, pese a, aunque la entidad demandada no hizo actividad defensiva, de manera clara y precisa informó al demandante las inquietudes planteadas.

En efecto, al revisar los documentos aportados como prueba por parte del accionante, se observa que se dio respuesta de fondo clara, precisa y de acuerdo a lo petitionado, si bien no fue favorable, si se cumplieron los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, a saber: (i) pronta resolución, (ii) solución o respuesta de fondo, y (iii) notificación, es decir, que haya sido puesta en conocimiento del peticionario, indudable, porque el mismo solicitante la recibió y aportó con el escrito de tutela.

La contestación dada al actor, anunció los fundamentos legales que se deben cumplir para que una multa de tránsito sea objeto de prescripción, las causales de suspensión de dicho fenómeno jurídico, y el procedimiento de cobro coactivo.

Así mismo, le hizo saber el estado actual de las obligaciones que tiene para con esa entidad, comparendos, 16467526 de 22/09/2017, 16548189 de 30/11/2017, 16548190 de 30/11/2017, igualmente, le hizo saber sobre la posibilidad de acogerse a un acuerdo de pago si cumplía con los requisitos para ello.

Atendiendo, que **"el juez, especialmente en materia de tutela, tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra"**¹, se realizó verificación en la página web, de acceso público de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, una vez digitado el número de cédula del accionante, se encontró, que para este momento solo le figuran los comparendos **16467526 de 22/09/2017, 16548189 de 30/11/2017**, y en la página SIMIT no reporta multas de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, siendo lógico que la respuesta otorgada no hiciera referencia a mas multas por infracciones de tránsito porque ya no tienen vigencia.

Las sanciones por infracción a las normas de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

importantes, para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca en todo caso, preservar el orden público.

Es así que, en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, y en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

El comparendo conforme el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, para hacer la reclamación sobre la inconformidad de la infracción impuesta.

Tratándose de aquellas detectadas por medios electrónicos, exige su notificación a la dirección que se encuentre incluida en el RUNT, y de no ser efectiva, se realiza la notificación por aviso como dispone la normatividad aplicable al caso.

El artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, la administración cuenta con ese lapso de tiempo (seis meses), mismo que no superó la entidad demandada.

Además de lo anterior, la parte accionante cuenta con mecanismos vigentes para dilucidar su reproche, porque el proceso de cobro coactivo está activo, tiene a su haber varias alternativas.

Conforme el Código General del Proceso aplicable al proceso de cobro coactivo, puede acudir al incidente de nulidad si considera que no se notificó en debida forma el mandamiento de pago, **claro está**, previo a esto, debe aportar las pruebas pertinentes que acrediten tales eventos, surtido ello, y de no salir avante, cuenta con la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la decisión, mediante los recursos en vía gubernativa de ser procedentes, o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde la accionante podrá si así lo desea, cuestionar las decisiones de la entidad demandada.

También puede activar el mecanismo de revocatoria directa de los actos que crea lesivos, conforme el artículo 97 del CPACA, que dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos; cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; cuando no estén conformes con el interés público, o social, o atenten contra él; cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales y no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

La acción de tutela resulta improcedente en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que, este excepcional mecanismo de protección no fue creado para remplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes o revivir situaciones jurídicas en las que no se hizo uso de los recursos con que se contaba, dada su naturaleza residual y subsidiaria.

Además de lo anterior, resulta evidente que la entidad demostró que respetó el debido proceso, realizó las notificaciones conforme determina la Ley, del mismo modo, si el infractor no está de acuerdo con las decisiones de la administración, cuenta con un claro escenario para debatir su inconformismo, como antes se dijo.

Las garantías previas que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa, necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo con razonabilidad de plazos, para contar con la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la providencia, mediante los recursos en vía gubernativa, o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, garantías que fueron respetadas por la entidad demandada, por ello, no se verifica, que se quebrante el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

La acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas consolidadas, sin razón suficiente que justifique su desatención en los procesos de sanción por infracción a normas de tránsito, el amparo constitucional no puede erigirse en un atajo arbitrario del cual pueda el interesado servirse a gusto para evadir los medios que el ordenamiento jurídico le dispensa, menos para evadir sanciones impuestas, donde se respetaron las garantías procesales.

El Alto Tribunal constitucional, frente al tema, en reciente pronunciamiento, sentencia T-150/2016, indicó:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.”

Es evidente que se cuenta con mecanismos para definir la controversia en el mismo proceso de cobro coactivo o en su defecto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ello, la acción de amparo resulta improcedente.

Así las cosas, atendiendo, a que no se probó, vulneración de derechos fundamentales, el actor no utilizó ni agotó los mecanismos de defensa judicial con que contaba, ni demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la solicitud resulta improcedente, en consecuencia, se declarará en tal sentido.

Notificar esta providencia conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción pública de tutela, presentada por **MICHAEL ANDRÉS BOLÍVAR ORTIZ**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b79bf407db3cabab6605680a0bad38374e1ca9bd72a5bb1033e37891bcd78

1

Documento generado en 25/08/2020 07:47:58 p.m.